

## NUMERO 130.

## FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4.<sup>a</sup>

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

“Se recibió el oficio de vd. número 3,721, fecha 1.<sup>o</sup> de Junio próximo pasado, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “El Diamante Negro,” según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “El Diamante Negro,” número 4,917, ubicada en la Municipalidad de Pozos, Distrito de San Luis de la Paz, del Estado de Guanajuato, y perteneciente á Pablo Paz.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 21 de Julio de 1896.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1.<sup>o</sup>, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 21 de Julio de 1896.—El Oficial mayor 2.<sup>o</sup>, *Francisco de P. Cardona*.

“Diario Oficial.”—Núm. 23.—Julio 27 de 1896.

## NUMERO 131.

## FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4.<sup>a</sup>

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

“Se recibió el oficio de vd. número 2,416, fecha 4 de Febrero del presente año, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “Trinidad Vieja,” según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del año próximo pasado.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “Trinidad Vieja,” número 143, ubicada en la Municipalidad de Taxco, Distrito de Taxco, del Estado de Guerrero, y perteneciente á la Negociación Minera Zampancuahuil y Socavón Guerendiai.

“Leyes y decretos.”—Tomo LXVII.—19.



"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 21 de Julio de 1896.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 21 de Julio de 1896.—El Oficial mayor 2º, *Francisco de P. Cardona*.

"Diario Oficial."—Núm. 23.—Julio 27 de 1896.

---

## NUMERO 132.

### FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Zacatecas:

"Se recibió el oficio de vd. fecha 11 de Junio último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Anexa de Cocusola," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite,

no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Anexa de Cocusola," núm. 4,678, ubicada en la Municipalidad y Distrito de Ojo Caliente, del Estado de Zacatecas, y perteneciente al Sr. Antonio Villaseñor.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 17 de Julio de 1896.—P. L. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 21 de Julio de 1896.—El Oficial mayor 2º, *Francisco de P. Cardona*.

"Diario Oficial."—Núm. 24.—Julio 28 de 1896.



## NUMERO 133.

## FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Zacatecas:

“Se recibió el oficio de vd. fecha 11 de Junio último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “Hidalgo,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “Hidalgo,” número 4,735, ubicada en la Municipalidad y Distrito de Ojo Caliente, del Estado de Zacatecas, y perteneciente á Luis Flores Alatorre.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 17 de Julio de 1896.—P. L. del S.: El

Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 21 de Julio de 1896.—El Oficial mayor 2º, *Francisco de P. Cardona*.

“Diario Oficial.”—Núm. 24.—Julio 28 de 1896.

## NUMERO 134.

## FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Zacatecas:

“Se recibió el oficio de vd. fecha 11 de Junio último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “El Perú,” según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “El Pe-



rú," número 4,747, ubicada en la Municipalidad y Distrito de Ojo Caliente, del Estado de Zacatecas, y perteneciente á Enrique De lenne.

"Sírvese vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 17 de Julio de 1896.—P. L. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 21 de Julio de 1896.—El Oficial mayor 2º, *Francisco de P. Cardona*.

"Diario Oficial."—Núm. 24.—Julio 28 de 1896.

---

NUMERO 135.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su recurso fechado el 31 de Diciembre del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de

Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se ha reservado vd. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca "La Sultana del Golfo," que usa en los cigarros que elabora en su fábrica denominada "La Esperanza," ubicada en la ciudad de Campeche, en la calle de la América números 11, 13 y 15; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y como resultado de su citado recurso, devolviéndole un ejemplar de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 1º de Julio de 1896.—P. l. d. Sr. S., *Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.—Al Sr. José María Evia.—Campeche.

Es copia. México, 1º de Julio de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 7.—Julio 8 de 1896.

---



## NUMERO 136.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que á consecuencia de la abolición de alcabalas en todo el país, y en ejercicio de la autorización que concedió al Ejecutivo la ley del Congreso de 6 del presente mes, he tenido á bien expedir el siguiente

## DECRETO,

*gravando los hornos de las fábricas de productos de harina sometidos á cocción.*

Art. 1º Desde el 1º de Julio próximo, los hornos de las fábricas de pan, bizcochos, pasteles, galletas ó cualquier otro producto de harinas sometidas á cocción, causarán mensualmente en el Distrito Fede-

ral, un impuesto por metro cuadrado de superficie de mesa, según la categoría y calificación que les corresponda.

Art. 2º Para el pago del impuesto, se dividen dichos hornos en las siguientes categorías, que causarán el impuesto según las cuotas que se expresan:

1ª Hornos de metal, mecánicos, de cocción continua, utilizables en la fabricación de pan y bizcochos de todas clases, \$ 22.

2ª Hornos de piedra, ladrillo ó adobe, que se utilicen en esta capital, ya sea exclusivamente en la fabricación de pan blanco, ó en la de pan blanco y de otra clase de pan ó de bizcochos á la vez, \$ 18.

3ª Hornos de piedra, ladrillo ó adobe, establecidos en la ciudad de Tacubaya, que se empleen como los de la segunda categoría, \$ 16.

4ª Hornos de la clase señalada en la segunda y tercera categorías, situados en cualquier punto del Distrito Federal, que no sea esta capital ni la ciudad de Tacubaya: cuota máxima, \$ 16; mínima, 14.

5ª Hornos de la clase de los anteriores, situados en esta capital ó fuera de ella, y en los cuales se fabrique exclusivamente pan llamado “francés” ó de “Viena:” cuota máxima, \$ 16; mínima \$ 10.

6ª Hornos exclusivamente dedicados á la fabricación de bizcochos de todas clases, sea cual fuere el lugar de su ubicación: cuota máxima, \$ 12; mínima, \$ 6.

7ª Hornos destinados únicamente á la fabricación



de pasteles, ó á la de galletas; ó bien á la de otros productos inferiores de harina, no comprendidos en los ya mencionados en ésta y en las anteriores fracciones: cuota máxima, \$ 6, mínima, \$ 4.

Quedan comprendidos en esta fracción los hornos establecidos en cualquier punto del Distrito Federal y que se empleen exclusivamente en la fabricación de productos de harina de clase inferior, siempre que no sean de los clasificados en las dos fracciones siguientes:

8<sup>a</sup> Hornos establecidos en cualquier punto del Distrito Federal, que no sea esta capital ni la ciudad de Tacubaya, siempre que dichos hornos midan más de dos metros, y menos de cuatro de superficie de mesa, y que no se empleen sino en la producción de bizcochos ó de pasteles corrientes, ó de mixturas ú otros artículos de harina de clase inferior, \$ 3.

9<sup>a</sup> Hornos de la misma clase que los de la categoría anterior, que midan dos metros cuadrados, ó menos de superficie de mesa, \$ 2.

Art. 3<sup>o</sup> Toda persona que establezca una fábrica de pan, bizcochos, galletas, pasteles ó cualquier otro producto de harinas sometidas á cocción, deberá con anterioridad, presentar á la Dirección General de Contribuciones Directas, bajo protesta de decir verdad, una manifestación por triplicado, que comprenda los puntos siguientes:

I. Nombre y domicilio del manifestante.

II. Designación de lugar y casa en que estén los hornos que se van á poner en explotación.

III. Sistema y número de éstos, así como el material de que estén hechos, y si son fijos ó movibles.

IV. Declaración especificada del número de hornos que sean de la propiedad del manifestante, y de los que tenga en depósito, en arrendamiento ó con cualquier otro título.

V. Extensión superficial que tenga la mesa de cada horno, expresada en metros y centímetros cuadrados.

VI. Declaración de los que van á ser explotados, y de los que permanecerán inactivos.

VII. Clases de pan, bizcochos, pasteles ó galletas que van á elaborarse.

Art. 4<sup>o</sup> La Oficina, después de confrontar los tres ejemplares de la manifestación, pasará uno de ellos á un perito para que la revise. Dicho perito deberá:

I. Medir con exactitud la mesa de cada horno manifestado.

II. Expresar, al calce del ejemplar que se le entregó de la manifestación, su conformidad con ésta, ó en caso contrario, consignar las rectificaciones á que haya lugar.

III. Dar inmediatamente cuenta de su comisión, devolviendo la manifestación, con la nota ú observaciones que previene la fracción anterior.

Art. 5<sup>o</sup> Una vez concluida la revisión de la manifestación, la Oficina fijará la cuota que deban pagar



los hornos manifestados, si pertenecen á la 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup> ó 9.<sup>a</sup> categoría. En caso de que pertenezcan á alguna de las cuatro categorías restantes, convocará á la junta consultiva correspondiente, y con audiencia de su parecer señalará la cuota que deba satisfacerse dentro de la máxima y mínima respectivas. Si se trata de hornos que han de permanecer inactivos, la Oficina ordenará que un inspector vaya desde luego á sellarlos, levantándose por el mismo inspector, una acta que firmarán él, el interesado y dos testigos.

Art. 6.<sup>o</sup> En los primeros diez días de cada mes deberán enterar los causantes en la Dirección General de Contribuciones la cuota correspondiente al mismo mes, con estricto arreglo á la ley general del ramo. Pasado ese plazo, la Oficina procederá al cobro ejecutivo de conformidad con la ley general de Contribuciones Directas.

Art. 7.<sup>o</sup> Cuando la explotación de un horno comience en cualquier día de la primera quincena de un mes, el impuesto se causará por la totalidad del mismo mes. Si comienza en cualquier día de la segunda quincena, el impuesto correspondiente al propio mes se liquidará por sólo esa segunda quincena.

Art. 8.<sup>o</sup> Cuando algún causante de este impuesto decida cerrar su establecimiento, deberá dar á la Oficina de Contribuciones aviso escrito de su propósito.

Art. 9.<sup>o</sup> Al recibirlo, la misma Oficina acordará que de conformidad con lo que prescribe el último in-

ciso del artículo 5.<sup>o</sup>, sean debidamente sellados los hornos que van á quedar inactivos, y sólo en presencia del parte oficial de haberse cumplido con ese acuerdo, mediante las formalidades prescritas, se declarará clausurado el establecimiento para los efectos de esta ley. Si la clausura se verifica en la primera quincena, el impuesto se causará por sólo quince días; y si tuviere lugar en cualquier día de la segunda quincena, no tendrá derecho el causante á devolución alguna.

Art. 10. Si los hornos clausurados no pertenecen á la negociación, sino á la finca que ésta ocupaba, el responsable de la conservación intacta de los sellos que cierran los hornos, será el propietario de la misma finca.

Art. 11. En el caso de que los hornos de una negociación que va á clausurarse sean movibles, está obligado su dueño á garantizar á satisfacción de la Dirección General de Contribuciones, la conservación de los sellos y la inactividad de los mismos hornos.

Art. 12. Los hornos que estén en actividad, así como los que según el último inciso del art. 5.<sup>o</sup>, estén sellados por no hallarse en explotación, podrán ser reparados y reconstruídos, ya para aumentar su capacidad, ó ya para disminuirla. En uno y otro caso, deberán las personas responsables del impuesto, dar aviso por escrito á la Dirección General de Contribuciones para que esta Oficina nombre inspector que con las formalidades debidas, quite los sellos de los hor-



nos que los tengan y, además, informe, de tiempo en tiempo, del progreso de la obra emprendida. Será obligación de dicho inspector y del causante dar parte, igualmente por escrito, de la terminación de la obra el día mismo en que se verifique.

Art. 13. Habrá tres Juntas Consultivas de Hornos: una por el ramo de Panadería, otra por el de Bizcochería y otra por el de Pastelería y productos diversos. Cada una de ellas se compondrá de cinco individuos del giro que les corresponda conocer.

Art. 14. Cada año, en el mes de Mayo, la Secretaría de Hacienda nombrará, á propuesta de la Dirección General de Contribuciones, las personas que han de componer las Juntas, debiendo éstas declararse instaladas el día 1º del siguiente mes de Junio, y durar en sus funciones un año.

Art. 15. Las Juntas Consultivas de este impuesto no podrán conocer como tales, sino en los casos que correspondan á la 4ª, 5ª, 6ª y 7ª categorías; y para emitir parecer sobre la cuotización de los establecimientos comprendidos en aquéllas, deberán tener presentes las siguientes consideraciones:

- I. El número de horas de actividad de los hornos.
- II. La importancia del amasijo, en proporción á la superficie de dichos hornos.
- III. Si se fabrica una ó diversas clases de bizcochos ó del pan llamado "queretano," que requieran distintas hornadas y más ó menos tiempo de trabajo.

Art. 16. Se exceptúan del impuesto que esta ley establece, quedando, sin embargo, obligados á la manifestación que previene el art. 3º, los hornos que estén situados en los casinos, las fondas y los cafés, y que se usen en la fabricación de pan, bizcochos, pasteles ó tortas, exclusivamente para el consumo de los concurrentes á los mismos establecimientos.

Se exceptúan del pago del impuesto y de la presentación de manifestaciones:

I. Los hornos de los establecimientos del Gobierno Nacional y de los Municipios, siempre que sean utilizados exclusivamente en servicio de la Administración pública, y por ella directamente.

II. Los hornos y estufas de las casas particulares que no se aprovechen con propósito de lucro, en la fabricación de los productos á que esta ley se refiere.

Art. 17. La Dirección de Contribuciones podrá comisionar inspectores que provistos de la credencial que se les expida revistiéndolos con ese carácter, visiten las localidades, cualesquiera que sean, donde hubiere hornos, para cerciorarse de si están manifestados, y de que su número, dimensiones y todas las demás circunstancias expresadas en la manifestación relativa, se hallan conformes con los datos que ésta contenga.

Los inspectores se limitarán á levantar una acta, por duplicado, de la visita, dejando un ejemplar al visitado, y remitiendo el otro á la Oficina de Contribuciones para que proceda á lo que haya lugar.



Art. 18. Cada uno de los tres grupos en que se dividen los fabricantes de artículos de harinas sometidas á cocción, podrá solicitar de la Secretaría de Hacienda, previo acuerdo formal de diez ó más miembros del mismo grupo, autorización para nombrar, por su cuenta y á su costa, un inspector á quien la propia Secretaría podrá investir con el carácter de agente fiscal, y retirarle esta investidura cuando lo considere conveniente. Las funciones de dicho inspector se reducirán á descubrir las infracciones que se cometan contra estas prevenciones en fraude del Erario y con perjuicio del contribuyente de buena fe, y á dar directa ó inmediatamente parte de ellas á la Oficina de Contribuciones, sin dictar disposiciones en caso alguno.

Art. 19. Las infracciones de esta ley se castigarán en los términos prevenidos por el capítulo relativo de la ley general de Contribuciones Directas, comprendiéndose entre las omisiones allí enumeradas, la falta absoluta de las manifestaciones exigidas por el artículo 3º de la presente; y entre las ocultaciones, la de cualquiera de los requisitos fijados en dicho artículo, si de ella resulta ó puede resultar la pérdida de una parte ó de la totalidad del impuesto.

Art. 20. Entre las infracciones con responsabilidad criminal á que se refiere la expresada ley de Contribuciones Directas, quedarán comprendidas la fabricación en hornos manifestados como inactivos y el quebrantamiento de sellos, siendo responsables de

estas infracciones, además de los que las hubieren ejecutado, los propietarios en los casos de los artículos 10 y 11 de esta ley.

Art. 21. En todos los casos no previstos en estas disposiciones, se observará lo que prevenga la ley general de Contribuciones Directas.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Mayo 12 de 1896.—*Limantour*.

“Diario Oficial.”—Núm. 116.—Mayo 14 de 1896.